

1) Los destinatarios de las ayudas al estudio que otorgue la Institución serán personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas.

2) El gobierno de la Entidad se encomienda a un Patronato de cuarenta miembros y a su Comisión Ejecutiva, en la que se integran quince de aquéllos, cubriéndose las vacantes por designación de los Patronos subsistentes.

3) El patrimonio fundacional comprenderá, además de la dotación inicial, las suscripciones públicas y las donaciones que la Entidad reciba.

4) Los Estatutos no podrán ser modificados ulteriormente.

Resultando que el 18 de enero último se presentó en la Delegación Provincial del Ministerio en Madrid la aludida escritura pública de constitución de la Fundación, fotocopia compulsada de un resguardo de depósito a plazo, a favor de la misma, constituido en el Banco de Valladolid por quince millones de pesetas, los programas de actividades para los años 1977, 1978 y 1979, los presupuestos de ingresos y gastos para cada uno de esos años y el acta de la reunión plenaria del Patronato celebrada el 14 de octubre de 1976, en la que sus miembros aceptaron los cargos y designaron a los componentes de la Comisión Ejecutiva. Se adjuntó copia de la carta que el Patronato había dirigido al Ministro de Educación y Ciencia interesando que éste se dirigiera a la Presidencia del Gobierno en solicitud de autorización del uso de la palabra «nacional» en la denominación de la Fundación;

Resultando que el Servicio de Fundaciones al examinar para su despacho el expediente observó que faltaban la instancia de petición de reconocimiento e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la Entidad, que exige el artículo 81 del Reglamento de 21 de julio de 1972, y la de petición a la Presidencia del Gobierno de la autorización para el uso de la palabra «nacional» en la denominación del Instituto; igualmente advirtió que ni los programas de actividades ni los presupuestos se ajustaban a las exigencias del aludido Reglamento. Por ello se reclamó al Patronato la documentación complementaria pertinente que se recibió en el Servicio de Fundaciones el 14 de mayo último;

Resultando que la Presidencia del Gobierno por Resolución de 8 del actual ha autorizado que la Institución se denomine «Fundación Nacional Francisco Franco».

Vistos la Ley General de Educación y el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, así como las demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que, con arreglo al artículo 137 de la Ley General de Educación y al número 4 del artículo 103 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, es competente este Ministerio para resolver sobre el reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la «Fundación Nacional Francisco Franco»;

Considerando que tanto la Carta Fundacional de ésta como los Estatutos, el programa de actividades presentado el 14 de mayo último y el presupuesto ordinario para el primer ejercicio económico de la Fundación se ajustan a las exigencias y previsiones del citado Reglamento, en lo formal y en lo sustantivo, debiendo clasificarse ésta como de financiación y de promoción,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Fundaciones y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación Cultural Privada de financiación y de promoción la constituida en Madrid por la excelentísima señora doña Carmen Franco Polo, Duquesa de Franco, y otras personas mediante la escritura pública que se otorgó el 8 de octubre de 1976 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés bajo la denominación «Fundación Nacional Francisco Franco».

2.º Encomendar su gobierno y administración a su Patronato, integrado en el Pleno y en la Comisión Ejecutiva por las personas designadas al efecto que han aceptado el cargo.

3.º Aprobar el programa de actividades de la Entidad y el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al primer año de su funcionamiento.

Lo digo a V. I. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17507

ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de Centros estatales de Educación Preescolar.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 2891/1976, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre); 192/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero); 722/1977, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 22 de abril), y 994/1977, de

28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 7 de mayo), por los que se crean Centros estatales de Educación Preescolar en varias provincias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se autoriza la puesta en funcionamiento de Centros estatales de Educación Preescolar mencionados a continuación, que quedarán con la composición que, en cada caso, se especifica.

*Provincia de Almería*

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Centro de Educación Preescolar «Mar de Alborán», domiciliado en la Estación de Autobuses, carretera de Ronda, para 160 puestos escolares. A tal efecto se crean cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Centro de Educación Preescolar «Torre de los Angeles», domiciliado en Distrito VII, para 80 puestos escolares. A tal efecto se crean dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso y funcionará en régimen de administración especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social.

*Provincia de Huesca*

Municipio: Huesca. Localidad: Huesca. Centro de Educación Preescolar «El Alcázar», domiciliado en carretera nacional de Zaragoza a Francia, número 123, para 80 puestos escolares. A tal efecto se crean dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

*Provincia de Madrid*

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en María Pedraza y Eduardo Adaro, para 320 puestos escolares. A tal efecto se crean ocho unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

Municipio: San Lorenzo de El Escorial. Localidad: San Lorenzo de El Escorial. Centro de Educación Preescolar «Las Casillas», domiciliado en Las Casillas, sin número, para 120 puestos escolares. A tal efecto se crean tres unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

*Provincia de Oviedo*

Municipio: Corvera. Localidad: Trasona-Gudín. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Gudín-Trasona, para 80 puestos escolares. A tal efecto se crean dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

*Provincia de Valencia*

Municipio: Paiporta. Localidad: Paiporta. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Maestro J. Serrano, número 28, para 240 puestos escolares. A tal efecto se crean seis unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

Municipio: Algemesi. Localidad: El Carrascalet. Centro de Educación Preescolar «Virgen del Pilar», domiciliado en calle del Olivo, sin número, para 80 puestos escolares. A tal efecto se crean dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—. Este Centro tendrá Dirección con curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

17508

ORDEN de 15 de junio de 1977 por la que se rectifican los errores padecidos en las relaciones de aprobados en los cursos de formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por don José Carlos Guerrero Cereceda, don Luciano Alio Palacios, don Ramiro Vicente Gómez Salcedo y don Julio Anaya Marín, en relación con el curso que han realizado sobre formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica;

Teniendo en cuenta que en las relaciones de Profesores que aprobaron dicho curso figuran los interesados con errores en sus apellidos y nombres,

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar los errores padecidos en los siguientes términos:

Don José Carlos Guerrero Cereceda, don Luciano Alio Palacios y don Ramiro Vicente Gómez Salcedo, que en la relación de aprobados publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de septiembre de 1974, figuran con los apellidos Guerrero Cer-

ceda, Alto Palacios y Gómez Salguero, debe decir: Guerrero Cereceda, Alio Palacios y Gómez Salcedo.

Don Julio Anaya Marín, que en la relación de aprobados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de septiembre de 1975, figura con el nombre de Julia Anaya Marín, debe decir: Julio Anaya Marín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

**17509** *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se constituye una Comisión encargada de realizar un estudio para la utilización con fines culturales del edificio de las antiguas Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: El edificio de las antiguas Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, ubicado en pleno centro de la ciudad y respecto al que existe incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico por Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1977), ofrece singulares características para convertirse en sede de una serie de servicios de índole cultural que, vinculados a diversas entidades culturales ciudadanas, al Ayuntamiento y a la Universidad, supongan, en definitiva, la configuración del mismo como un importante centro de proyección cultural de la ciudad de Zaragoza.

Con el fin de estudiar la problemática que lleva consigo la instalación de tales servicios,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Constituir una Comisión encargada de realizar los necesarios estudios técnicos, jurídicos y económicos, en orden a la implantación de un centro cultural en el edificio de las antiguas Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, sito en la plaza de Paraíso de dicha ciudad.

Segundo. La referida Comisión estará constituida por tres representantes de la Universidad y otros tres del Ayuntamiento de Zaragoza. Actuarán de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, uno de los representantes de la Universidad y del Ayuntamiento, elegido entre ellos. La Comisión podrá asimismo solicitar de otras personas o entidades cuantos asesoramientos especializados estime oportunos.

Tercero. Será misión de la Comisión realizar un estudio que abarque como mínimo los siguientes extremos:

a) Utilización del mencionado edificio como centro cultural, susceptible de dar cabida a diversos servicios (Biblioteca General Universitaria, Paraninfo de la Universidad, sala auditorio y de conferencias, Biblioteca pública de la ciudad, sala hemeroteca, salas para reuniones de las Academias oficiales, etcétera).

b) Previsiones financieras para la necesaria adaptación y conservación del edificio, así como de las presupuestarias precisas en orden al adecuado funcionamiento de los servicios culturales que en el mismo puedan instalarse.

c) Constitución de un Patronato rector del referido Centro cultural, con especificación de su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento.

Cuarto. La Comisión llevará a cabo el estudio a que se refiere el número anterior en el plazo máximo de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1977.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**17510** *REAL DECRETO 1918/1977, de 17 de junio, sobre expropiación forzosa de bienes afectados por la ampliación de la industria siderúrgica de que es titular la «Sociedad Anónima Echevarría».*

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, dispone que la declaración de interés preferente de un sector lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, e igual consecuencia produce la aplicación a un sector del régimen de acción concer-

tada, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, dos de la Ley del Plan de Desarrollo.

El Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, implantó un régimen de acción concertada para el sector siderúrgico no integral, por lo cual, en virtud de lo antes expuesto, hay que considerar a dicho sector declarado genéricamente de utilidad pública y cumplido, por tanto, el primer requisito previo a toda expropiación forzosa.

Con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, la «Sociedad Anónima Echevarría» celebró con la Administración un acta de concierto, en virtud del cual se comprometía a desarrollar un proyecto de ampliación de su industria siderúrgica no integral. Como contrapartida, la Administración se comprometía a otorgar a la mencionada empresa una serie de beneficios, entre los que figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones, beneficio que la Ley de Expropiación Forzosa supedita el previo reconocimiento concreto, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, de la utilidad pública del proyecto.

En base a estos argumentos jurídicos, «Sociedad Anónima Echevarría» ha solicitado el reconocimiento concreto de la utilidad pública de los terrenos necesarios para llevar a efecto las instalaciones concertadas. Al mismo tiempo ha solicitado la declaración de urgente ocupación de los mismos, que también requiere acuerdo de Consejo de Ministros. Abierto el período de información pública, con los correspondientes anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis y «Boletín Oficial» de la provincia de veinticinco del mismo mes y año, en el diario «La Gaceta del Norte» correspondiente al día catorce de mayo de mil novecientos setenta y seis, así como mediante edictos publicados en el Ayuntamiento de Basauri y en la Delegación Provincial de Industria de Vizcaya, se formularon alegaciones por diversos afectados, unos exponiendo errores y omisiones que, aunque no obstan a la declaración que se pretende, deberán ser tenidos en cuenta en el momento del levantamiento de las actas previas de ocupación, y otros solicitando la expropiación total de sus fincas en uso del derecho que les otorga el artículo veintitrés de la Ley, solicitudes que han sido resueltas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en cumplimiento del acta de concierto celebrada en veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, se reconoce la utilidad pública concreta de la ampliación de la industria siderúrgica que la «Sociedad Anónima Echevarría» ha de llevar a efecto en el término de Basauri (Vizcaya), y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha ampliación, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fueron objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Las obras de ampliación deberán comenzar en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, y estar realizadas antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—El ejercicio de los derechos dimanantes del artículo primero del presente Decreto se entiende condicionado a la justificación del cumplimiento, ante las Entidades y Organismos competentes, de la normativa urbanística vigente para los terrenos señalados en el artículo segundo del mismo y sin perjuicio, en todo caso, del puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo tercero de esta misma resolución.

Dado en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

**17511** *ORDEN de 6 de abril de 1977 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos de hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Sierra de la Demanda».*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos e hidrocarburos fluidos, denominada «Sierra de la Demanda», comprendida en las provincias de Burgos, Logroño